



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 372

Bogotá, D. C., martes 17 de junio de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 268 DE 2008 SENADO

*por la cual se rinde homenaje a la memoria del arquitecto Rogelio Salmona M. con ocasión de su fallecimiento y se decretan las disposiciones para el efecto.*

Bogotá, D. C., junio 11 de 2008

Doctora:

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Senado de la República

Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 268 de 2008 Senado**, por la cual se rinde homenaje a la memoria del arquitecto Rogelio Salmona M. con ocasión de su fallecimiento y se decretan las disposiciones para el efecto.

Respetada doctora:

En los términos de los artículos 153, 156 y 171 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento del encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, me permito rendir el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 268 de 2008 Senado**, por la cual se rinde homenaje a la memoria del arquitecto Rogelio Salmona M. con ocasión de su fallecimiento y se decretan las disposiciones para el efecto, en los siguientes términos:

#### I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley que nos ocupa, fue presentado a consideración del honorable Congreso de la República por el Senador Juan Manuel Galán Pachón, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, y de acuerdo con el artículo 150 numeral 15 de la Constitución Política.

En Comisión Segunda de Senado fue aprobado en primer debate el pasado 10 de junio.

La exposición de motivos que acompaña al proyecto, el Senador Juan Manuel Galán Pachón, lo estructura de la siguiente manera:

#### 1. Introducción

La Constitución Política trae entre sus disposiciones la posibilidad de exaltar a aquellos ciudadanos que a través de sus acciones u opiniones han contribuido decisivamente en el desarrollo de la vida nacional (artículo 150 numeral 19).

Exaltar los servicios prestados por un ciudadano a la patria es reconocer que a través de su vida o de sus obras ha contribuido en la construcción de alguna de las facetas del Estado Social de Derecho y de los principios fundamentales de la sociedad colombiana. De igual forma estas leyes de honores cumplen una finalidad pedagógica constitucional al mostrar ejemplos de vida que animen al resto de la población a la reflexión y a un compromiso personal consigo mismo y con el proyecto de sociedad planteado por la Constitución.

La finalidad de este proyecto de ley es el rendir testimonio de reconocimiento a Rogelio Salmona quien en el campo de la arquitectura y del urbanismo generó importantes transformaciones sociales.

#### 2. Descripción del proyecto de ley

El proyecto se compone de ocho artículos. En el primero se rinden honores a la memoria de Rogelio Salmona. Los artículos 2º, 3º, 4º y 5º desarrollan el artículo 1º creando una comisión que determine las obras de Rogelio Salmona que deben incorporarse al patrimonio cultural de la Nación, encargando al Ministerio de Cultura la recopilación y publicación de la obra del maestro Salmona y a Radio Televisión Nacional de Colombia la producción y emisión de un documental. El artículo 6º autoriza incorporar dentro del Presupuesto Nacional los recursos necesarios para el cumplimiento de esta ley, el artículo 7º crea el Fondo Rogelio Salmona para permitir que particulares puedan contribuir con recursos para la ejecución de la presente ley y el 8º determina la entrada en vigencia de la misma.

#### 3. Rogelio Salmona, vida y obra

*“Toda arquitectura verdaderamente comprometida es siempre cómplice de su tiempo por haber sabido extraer del manantial de la vida la profunda poesía de las formas construidas”.*

Rogelio Saltona.

Rogelio Salmona M. nació en París (Francia) en 1929, y falleció en Bogotá en 2007 a los 78 años de edad. Hijo de inmigrantes europeos, llegó a Colombia en compañía de sus padres en 1931.

Salmona, inició estudios de arquitectura en la Universidad Nacional de Colombia, en Bogotá, interrumpiéndolos en 1948 para viajar a París donde trabajó en el estudio de Le Corbusier (seudónimo de Charles Edouard Jeanneret-Gris) por casi diez años. A su regreso a Colombia formó parte de un grupo de distinguidos arquitectos bogotanos empeñados en superar las limitaciones del funcionalismo y explorar alternativas diferentes para la arquitectura colombiana.

Ullrich Schwarz, miembro de la Cámara de Arquitectos de Hamburgo, señalaba en su texto “¿Qué es hoy “moderno”? La Arquitectura en una Sociedad Radicalmente Modernizada” que la modernidad sigue siendo la de una modernidad convencional y unidimensional. Desde esta óptica, el proceso social se somete a una exploración permanente para detectar las últimas tendencias, con las que la arquitectura pretende enlazar de inmediato. Esta arquitectura de las tendencias teme, ininterrumpidamente, quedarse a la zaga de lo más nuevo<sup>1</sup>.

Lo planteado por Schwarz destaca cómo la arquitectura en el siglo XX sólo se ha preocupado por estar a la vanguardia que le exigen aquellas categorías que la modernidad suele imponer con su sutil pero implacable estilo; las tendencias y esa misma vanguardia son el reflejo más brillante de esa realidad.

En este contexto surge la importancia y la trascendencia que adquiere la vida y obra del maestro Salmona pues se empeñó en superar el convencionalismo y a la unidimensionalidad que caracterizaron una parte de la arquitectura moderna del siglo XX, marcando nuevos derroteros para la arquitectura colombiana y latinoamericana.

El elemento fundamental en la creación del maestro Salmona, que es definitivo en su estilo, es la “duda”, porque ella es siempre generadora de descubrimientos como él mismo lo señalaba, pero además es el acicate que permite distanciarse del esquematismo ideológico. En palabras de Salmona “la duda (...) nos obliga a pensar, a descubrir y a mirar las cosas con otros ojos”<sup>2</sup>.

El maestro Salmona supo leer la arquitectura en el contexto social de su tiempo, caracterizado por la polarización, la fragmentación y la exclusión social y política de la Colombia de la segunda mitad del siglo XX. En ese escenario su principal aporte, a juicio del semiólogo Juan Carlos Pérgolis, es la comprensión de la vida de la ciudad: “El siempre ha entendido la relación entre cultura y espacio”: Sus edificios siempre han estado abiertos para quienes lo quieran recorrer<sup>3</sup>.

Sobre la base de esta afirmación, subyace un principio tan caro para nuestras sociedades contemporáneas como lo es: la solidaridad y ese principio es precisamente el que el maestro Salmona reflejó en cada una de sus obras. Al crear o “componer”, como él mismo describía lo que hacía cuando dibujaba un plano, siempre lo hacía pensando en el bienestar y en la belleza estética que deberían gozar los moradores de sus construcciones, pero también en toda la sociedad: esas personas del común que pese a no contar con una relación directa con su trabajo podrían gozar y deleitarse recorriendo los espacios abiertos en cada una de sus obras.

Es el gran arquitecto del siglo XX. “Salmona -dice el joven arquitecto Alberto Escobar- tiene una clara preocupación social: sus proyectos son abiertos, cualquier persona los puede visitar, tener un encuentro directo con la arquitectura y con el espacio público, lo que contrasta con posiciones mezquinas de arquitectos que ponen rejas”<sup>4</sup>.

Lo anterior corrobora la relación que establece Salmona entre la arquitectura y su sensibilidad social la cual se deriva de su carácter humanista y reflexivo que puede conjugar elementos tan disímiles pero que desde su mirada como arquitecto se desvela por encontrar

<sup>1</sup> Ver, Ullrich Schwarz. ¿Qué es hoy “moderno”? La Arquitectura en una Sociedad Radicalmente Modernizada. Anales del Instituto de Investigaciones Estéticas (otoño, año/vol. XXVI, número 085. Universidad Nacional Autónoma de México. pp.75-83.

<sup>2</sup> Ver Salmona, Rogelio. Citado en Roca, Juan Manuel. “Con Salmona, Bogotá empezó a despertar a la modernidad”. Disponible en: <http://www.ciudadviva.gov.co/abril06/magazine/3/> Consulta realizada el 8 de octubre de 2007.

<sup>3</sup> Ver “Arquitecto de talla mundial” En el Diario *El Tiempo*, agosto 2 de 2003.

<sup>4</sup> Ídem.

un equilibrio entre lo intangible de una atmósfera, de una luz o de un fragmento de paisaje y las formas que despliega para darle relevancia a ese entorno<sup>5</sup>.

La propuesta arquitectónica de Rogelio Salmona, según el escritor Juan Manuel Roca, adquiere un vínculo social que no solamente tiene que ver con la idea de un mejor estar, sino de un mejor sentir, con un alto sentido estético que ayuda a darle coherencia a las formas de vivir y de pulsar lo cotidiano<sup>6</sup>.

El maestro Salmona logró mezclar de una manera extraordinaria elementos sociales y artísticos, pero sobre todo, humanos que hacen de su obra arquitectónica una de las mejor logradas en Latinoamérica y que, por supuesto, ha dejado una huella indeleble en el alma de los colombianos que viven cada una de sus obras.

Así mismo, da una definición original de la arquitectura: esta debe ser capaz de crear espacios que se aprehendan con la visión, pero también con el aroma y el tacto, con el silencio y el sonido, la luminosidad y la penumbra y la transparencia que se recorre y que regala la gracia de la sorpresa.

Esta definición es un hecho cumplido en las grandes obras de Salmona entre las que se encuentran: el conjunto de apartamentos El Polo, con el arquitecto Guillermo Bermúdez Umaña. Para varios arquitectos y críticos esta es su primera obra de impacto. Luego, en 1961, diseñó el Colegio de Bachillerato de la Universidad Libre. Entre 1965 y 1970 proyectó las Torres del Parque. Entre 1969 y 1971, la casa Alba, en Bogotá. Entre 1980 y 1982, La Casa de Huéspedes Ilustres en Cartagena, que obtuvo el Premio Nacional de Arquitectura en 1986.

La Casa de Huéspedes fue reconocida como el proyecto latinoamericano más importante realizado en la década del ochenta por la VII Bial de Arquitectura que tuvo lugar en Chile en 1989<sup>7</sup>. La construcción en gruesos muros de piedra coralina evoca la mampostería de las fortificaciones cartageneras, sin asumirlas como modelo. Las cubiertas abovedadas y los pisos en ladrillo otorgan un carácter de especial austeridad a los recintos interiores, de ahí el merecido Premio Nacional de Arquitectura<sup>8</sup>.

El principio de los años ochenta fue un periodo de marcada transición en la arquitectura de Salmona, pasando de proyectos residenciales a una serie de encargos públicos, como el Museo de Arte Moderno de Bogotá (1975-1985). En 1983, diseñó el Centro Cultural Jorge Eliécer Gaitán. En 1984, el Museo Quimbaya en Armenia, Premio Nacional de Arquitectura en 1988. En 1988, inició el proyecto para la sede del Archivo General de la Nación. En 1990 obtuvo el premio Nacional de Arquitectura por la sede para la Fundación para la Educación Superior (FES) en Cali, obra proyectada con los arquitectos Pedro Alberto Mejía, Raúl H. Ortiz y Jaime Vélez entre 1984 y 1985. En el 2001, se inauguró la biblioteca Virgilio Barco<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Ver Roca, Juan Manuel. “Con Salmona, Bogotá empezó a despertar a la modernidad”. Op. Cit.

<sup>6</sup> Íbidem.

<sup>7</sup> Entre las 42 obras analizadas en el VII Bial de Arquitectura, luego de ser desmenuzadas y debatidas, el Jurado, por unanimidad, decidió premiar La Casa de Huéspedes Ilustres de Cartagena, del arquitecto Rogelio Salmona, como la obra más destacada de la década. Se consideró que esta construcción resolvía con maestría los conflictos de la arquitectura latinoamericana, empezando por el que plantea el indispensable respeto hacia la tradición y el pasado y la necesidad de situarse en el presente. Ver Arango Silvia. “La Crítica en su Paraíso. Notas acerca de la VII Bial de Arquitectura en Chile y la Casa de Huéspedes ilustres de Cartagena” Disponible en: <http://www.colarte.arts.co/recuentos/Arquitectos/SalmonaRogelio/recuento.htm?nomartista=Salmona%2CRogelio&idartista=7235> Consulta realizada el 29 de octubre de 2007

<sup>8</sup> Ver la Página web Bogotá Positiva, Personajes, Rogelio Salmona. Disponible en: [http://www.bogota.gov.co/portel/libreria/php/frame\\_detalle\\_personajes.php?h\\_id=12723&patron=01.01010207](http://www.bogota.gov.co/portel/libreria/php/frame_detalle_personajes.php?h_id=12723&patron=01.01010207) Consulta realizada el 28 de octubre de 2007.

<sup>9</sup> El listado completo de las obras del maestro Rogelio Salmona se puede consultar en el anexo del libro “Rogelio Salmona, espacios abiertos / espacios colectivos” publicado con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Cultura y la Sociedad Colombiana de Arquitectos. Bogotá: De la edición Comité Curatorial de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, 2006.

El maestro Salmona también participó en el proyecto de la Avenida Jiménez que recuperó ese sector de la ciudad de Bogotá y proyectó el eje ambiental del que hoy gozan los capitalinos. Salmona entendió que este proyecto no sólo era un proyecto de recuperación espacial sino también un proyecto de recuperación de la memoria histórica de los bogotanos, ello se refleja en los canales de agua que recuerdan el río San Francisco que corre hoy por debajo de esta avenida.

La recuperación de la Avenida Jiménez y su tránsito a lo que hoy conocemos como el eje ambiental estuvo marcada por la concepción y el conocimiento histórico que poseía el maestro Salmona sobre el espacio público, pero además de una condición indispensable en una empresa que como la “composición” requiere tomar inspiración de espacios públicos conservados a lo largo de la historia.

El maestro Salmona estudiando en Europa las ciudades prehispánicas se da cuenta que estas están construidas a través del espacio público. Salmona asegura que “Teotihuacán, por ejemplo, es el gran espacio público, en el que uno sube, baja, aparece, desaparece, se ven las montañas, y, alrededor de ese gran espacio público, ponen los elementos arquitectónicos”. Así mismo las ciudades hispánicas, se edificaban conforme a las Leyes de Indias, “alrededor de una plaza, una serie de cuadradas y de manzanas. En la plaza pública estaban los tres poderes y, después, una retícula sabia, inteligente, con buena escala, que conforma el espacio público y las calles, las vías y las viviendas que, en el interior, formaban un recinto que era el patio, que se convertía como una especie de reserva, como un espacio casi utilizado”<sup>10</sup>.

Ese conocimiento constituye la piedra angular de la concepción de ciudad que tenía Rogelio Salmona. Una ciudad conectada, pero sobre todo una ciudad en que las construcciones que albergan espacios de estudio, de discusión y decisión, de tipo político, económico y cultural, es una condición necesaria para un buen vivir en sociedad.

De ahí que el maestro Salmona destacara que “la ciudad hay que coserla”. Sin embargo, su justificación radicaba en que “la arquitectura es un acto religioso, en el sentido etimológico de la palabra que significa congregarse, reunir (...) ¿Qué congrega? Congrega espacios”<sup>11</sup>.

Uno de los proyectos inacabados de Salmona fue unir hitos culturales y urbanos aislados: El Museo Nacional, la Plaza de Toros, el Planetario, el Parque de la Independencia, la Biblioteca Nacional, el Museo de Arte Moderno, “todo eso es un conjunto arquitectónico que tiene que coserse”<sup>12</sup>.

Su último proyecto<sup>13</sup> en el barrio La Candelaria (Bogotá), a unas pocas cuadras de la Plaza de Bolívar, fue la Sede Alternativa para América Latina del Centro Cultural del Fondo de Cultura Económica de México en Bogotá. Un diseño que incluye plazoletas, terrazas y jardines, abiertos al público en unos diez mil metros cuadrados. Allí funciona una librería, un auditorio, variadas salas de lectores, exposiciones, cafeterías y parqueaderos<sup>14</sup>.

Existe otra variable definitiva en la obra de Salmona y es el uso de los materiales en sus construcciones. Según el arquitecto Germán Téllez “Salmona se convirtió en maestro por derecho propio por el uso de materiales auténticos, ladrillo y madera, y tiene un acercamiento totalizador a la arquitectura que incorpora diseño de paisajes y planificación urbana”<sup>15</sup>.

La obra del maestro Salmona fue, es, y seguirá siendo reconocida no sólo en Colombia sino también en otras partes del mundo, cuenta de ello fue la Medalla Alvar Aalto que recibió Salmona en 2003<sup>16</sup> y que entrega cada cinco años la Asociación Finlandesa de Arquitectos. Este premio es un galardón de tipo humanista, que premia el conjunto de la obra de arquitectos de cualquier nacionalidad. “A la luz de lo que está pasando en la arquitectura en medio de la globalización es muy importante que el premiado sea Rogelio Salmona. Su arquitectura es muy de lugar, es perenne y no da concesiones a la moda”, dice el arquitecto Daniel Bermúdez<sup>17</sup>.

Italia también reconoció el talento de Salmona, noticia reciente es la exposición en Italia “Espacios abiertos, espacios colectivos”, esta es una exposición de las obras más representativas de Salmona en los últimos 50 años. Este hecho es importante desde cualquier punto de vista porque es la primera vez que un arquitecto colombiano presenta su obra en Roma. Allí las Torres del Parque en Bogotá, la casa de Gabriel García Márquez en Cartagena, y la biblioteca Virgilio Barco, también en Bogotá, se exhiben como ejemplos representativos de la arquitectura colombiana y latinoamericana.

En suma, Rogelio Salmona es la figura más sobresaliente en el panorama arquitectónico colombiano contemporáneo y uno de los arquitectos más destacados y valorados en América Latina. Su interés por la ciudad, su activismo en la defensa del espacio público y de los valores culturales y ambientales del entorno, y su actitud polémica lo han situado como personaje prominente en los debates sobre arquitectura y urbanismo en América y Europa.

### 3.1 Aspectos a resaltar y una anécdota para recordar

Este breve recorrido por la vida y obra de Rogelio Salmona, nos lleva a destacar algunas ideas de gran importancia para la vida nacional actual:

a) La innovación y el respeto por la tradición e historia arquitectónica. La innovación por cuanto en el uso de materiales, como el ladrillo, el maestro Salmona fue un pionero y un respetuoso de la tradición y de la historia arquitectónica en la medida en que concebía a la ciudad desde una visión histórica en la que los espacios públicos debían ser el eje articulador entre ese binomio que es el ser humano y la construcción;

b) La solidaridad es un aspecto que se destaca en todas las obras del maestro Salmona. En ellas hay una relación inexpugnable entre los moradores y los ciudadanos que recorren las obras de Rogelio Salmona por cuanto todos gozan de la belleza de sus obras, no sólo los habitantes de sus construcciones disfrutan con la magnificencia de su legado, lo disfruta toda una Nación.

c) La defensa del espacio público ha sido otro de los elementos constitutivos de la obra del maestro Salmona. Para Salmona, la arquitectura ayuda en la construcción de la ciudad y crea espacios que son apropiados por la comunidad. De ahí la importancia del espacio público para el maestro Salmona, gracias a él la comunidad se puede apropiarse de la ciudad, de su ciudad, y de sus espacios que no son sólo arquitectónicos sino también culturales, educativos, familiares y empresariales;

d) La duda como generadora de conocimiento es un acicate para seguir explorando y probando, es un elemento fundamental para recrear, descubrir y redescubrir, y eso es precisamente innovar;

<sup>10</sup> Ver “Rogelio Salmona conversa con Guillermo Angulo” Dibujos de Rogelio Salmona. Disponible en: <http://www.ciudadviva.gov.co/abril06/magazine/11/>. Consulta realizada el 8 de octubre de 2007.

<sup>11</sup> Ver “Rogelio Salmona conversa con Guillermo Angulo” Op. Cit.

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> Ver “Rogelio Salmona espacios abiertos/ espacios colectivos”.

<sup>14</sup> Ver entrevista realizada a Rogelio Salmona publicada en: [http://www.arquitrave.com/entrevistas/arquientrevista\\_Rsalmona.html](http://www.arquitrave.com/entrevistas/arquientrevista_Rsalmona.html). Consulta realizada el 9 de octubre de 2007.

<sup>15</sup> Ver “Arquitecto de talla mundial” Op. Cit.

<sup>16</sup> Es preciso anotar que el maestro Salmona y el conjunto de su obra también ha sido reconocido con los siguientes premios y distinciones: Miembro Honorario del Instituto Americano de Arquitectos, AIA, Washington (2006); Medalla Manuel Tolsá, Universidad Autónoma de México (2004); premio “Trayectoria Profesional en Arquitectura”, II Bienal Iberoamericana de Arquitectura en Ingeniería Civil, México (2000); Arquitecto de América, Federación Panamericana de Asociaciones de Arquitectos de Costa Rica (1999); premio “Príncipe Claus”, Ámsterdam (1998); premio “América”, Sao Paulo (1995); premio “Taller de América”, Colegio de Arquitectos de Santiago de Chile (1990); “Medalla al Mérito Cultural”, Instituto Colombiano de Cultura, (1990); dos veces finalista del premio Mies van der Rohe de Latinoamérica; seis veces premiado en las Bienales de Arquitectura Colombiana. Ver “Rogelio Salmona espacios abiertos/ espacios colectivos” Op. Cit.

<sup>17</sup> Ídem.

f) El carácter de inmigrante del maestro Rogelio Salmona le da un realce mayor a su obra porque significa que Colombia tiene un atractivo sin par que enamora y seduce a genios tan brillantes como él;

e) Finalmente, una anécdota para recordar y que puede resumir muy bien lo mencionado en este apartado y en el anterior. El maestro Salmona le relataba a Guillermo Angulo que la *Biblioteca Pública Virgilio Barco* siempre le había llamado la atención por la dualidad que representaba. Para Salmona unos van a leer, y otros simplemente quieren gozar el edificio y sus jardines, sin acceder a las salas de lectura. Luego Angulo relata lo siguiente:

*“Un día, paseando con Salmona por los jardines de la Biblioteca, vi que unas 30 niñas de uniforme azul se arremolinaban a su alrededor, se codeaban unas a otras, en medio de risas nerviosas, como si quisieran pedirle un autógrafo: Ve tú no tú. Rápidamente escogieron a la más despierta como vocero, que se acercó sola al arquitecto, no sin timidez, y le dijo: Doctor Salmona: No queremos felicitarlo; queremos solamente decirle: Gracias. Y Salmona me comentó: Eso vale más que cualquier premio”*<sup>18</sup>.

### 3.2 Conclusión preliminar

Por las razones expuestas consideramos que la vida y obra de Rogelio Salmona, y su compromiso humanista son motivos suficientes para que los colombianos fijemos los ojos en él y nos sirva como modelo para orientar nuestras acciones, especialmente las del artista nacional.

### 4. Formas cómo se propone exaltar la memoria de Rogelio Salmona

Hemos identificado cinco formas complementarias entre sí para exaltar la memoria del arquitecto Rogelio Salmona: 4.1 El reconocimiento por parte del Congreso, a través del presente proyecto de ley, de sus servicios a la patria; 4.2 la declaración de la obra de Rogelio Salmona como Patrimonio Cultural de la Nación; 4.3 la recopilación y publicación de su obra; 4.4 la realización de un documental, y 4.5 la instauración de una placa conmemorativa en la Biblioteca Pública Virgilio Barco.

#### 4.1 Reconocimiento por el Congreso

Como se dijo en el numeral 3.2 consideramos que la vida y obra de Rogelio Salmona merecen el reconocimiento por parte del Congreso de la República, y que ello es viable desde el punto de vista constitucional a la luz del artículo 150 numeral 15.

En testimonio de gratitud, copia de la ley deberá ser entregada a sus familiares en letra de estilo.

#### 4.2 Declaración de la obra de Rogelio Salmona como Patrimonio Cultural de la Nación.

Dada la trascendencia y la importancia de la obra de Rogelio Salmona consideramos que se deben incorporar sus obras al Patrimonio Cultural de la Nación de acuerdo con la normatividad vigente para el efecto, ya hubo una primera declaratoria mediante Resolución 1773 de 2007 del Ministerio de Cultura que sólo incorporó 9 obras.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la amplitud y la diversidad de la obra del maestro Salmona<sup>19</sup>, se propone comisionar a un grupo de expertos del Ministerio de Cultura, de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural<sup>20</sup>, y de la facultad de arquitectura de la Universidad Nacional de Colombia (claustro universitario al que asistió Salmona en Colombia), para que definan a partir de su experiencia y del valor de cada una de las obras aquellas que deberían incorporarse al Patrimonio Cultural de la Nación.

Así mismo, consideramos relevante contar con la participación de los Consejos departamentales y distritales establecidos por la Ley nú-

<sup>18</sup> Ver “Rogelio Salmona conversa con Guillermo Angulo” Op. Cit.

<sup>19</sup> En el catálogo “Rogelio Salmona, espacios abiertos / espacios colectivos” se contabiliza un total de 159 obras del maestro Rogelio Salmona, allí se divide su obra en obras de carácter institucional, casas, edificios y vivienda multifamiliar.

<sup>20</sup> Al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá se le ordenó, mediante Decreto número 490 del 26 de octubre de 2007, la realización de los estudios y trámites correspondientes que sustenten la declaratoria como Bienes de Interés Cultural de la obra Urbanística y Arquitectónica del Arquitecto Rogelio Salmona.

mero 1185 del 12 de marzo de 2008 toda vez que la iniciativa aquí propuesta tiene implicaciones de orden fiscal que afectan a las entidades territoriales. Mientras la Ley 1185, modificatoria de la Ley 397 de 1997, se reglamenta, podrán asistir las autoridades que en las entidades territoriales vengán cumpliendo las funciones que se les encomienda a los Consejos departamentales y distritales.

También contar con la participación de la Asociación Finlandesa de Arquitectos (que le otorgó el premio Alvar Aalto), entidad que cuenta con un conocimiento amplio y profundo de la obra de Rogelio Salmona.

El concepto emitido por dicha comisión deberá permitir la identificación de las obras y dar inicio al procedimiento respectivo conforme a la Ley 397 de 1997 (Ley de Cultura) y la Resolución 168 de 2005 del Ministerio de Cultura<sup>21</sup>.

En este sentido consideramos que con la creación de la Comisión y la aplicación de la normatividad vigente se recogen las inquietudes del Ministerio de Cultura sobre las declaratorias de bienes de interés cultural o de patrimonio cultural de la Nación por parte del Congreso de la República. El Ministerio señaló que “... si mediante leyes de honores se pretende declarar bienes de interés cultural, se sugiere exigir por lo menos la participación de la Dirección de Patrimonio de esta Entidad... con el fin de determinar si se cumplen todos los lineamientos generales y específicos para la presentación de la candidatura de Bienes de Interés Cultural ante el Consejo de Monumentos Nacionales, y hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones contenidas (sic) el la Ley de Cultura respecto del Patrimonio Cultural de la Nación”<sup>22</sup>.

El respeto al procedimiento y a los requisitos previstos en la ley y en la Resolución 168 de 2005 permiten evitar que este proyecto de ley sea precedente para prácticas inconvenientes de arbitraje normativo y “cabildeo” poco técnico e injustificado con sus consecuencias negativas. En efecto, hoy se presentan dos opciones para las personas que buscan el reconocimiento de una obra como patrimonio cultural de la Nación: una siguiendo el camino previsto por la Ley 397 de 1997 (Ley de Cultura), modificada por la Ley número 1185 de 2008, y la Resolución 168 de 2005 del Ministerio de Cultura y otra acudiendo directamente al Congreso a través de su representante<sup>23</sup>.

La primera es una vía que implica el cumplimiento de varios requisitos y el adecuarse a ciertos criterios de valoración, entre ellos presentar un “plan de acción, revitalización, salvaguarda y promoción”<sup>24</sup>. La segunda será igual, menos o no exigente dependiendo del rigor del Congreso en su estudio.

En consecuencia hemos optado porque el Congreso se autorregule permitiendo que el procedimiento técnico y exigente del Ministerio sea el elegido<sup>25</sup>. Es pertinente resaltar que tras una reunión sostenida con un funcionario de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, se considera que el cumplimiento de dichos criterios es un factor esencial para la consistencia de iniciativas de este tipo<sup>26</sup>.

<sup>21</sup> Si bien la Corte Constitucional (Sentencia C-742 de 2006. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra) diferenció los conceptos de patrimonio cultural y bienes de interés cultural, siendo el primero general frente al segundo no es menos cierto que dicha diferencia no se puede traducir en ausencia de criterios para la protección general de bienes de interés cultural inmaterial.

<sup>22</sup> Ministerio de Cultura. Oficio 135-913-2006 del 26 de octubre de 2006 dirigido a la honorable Senadora Martha Lucía Ramírez – Presidente Comisión II, Senado de la República. Radicado Senado de la República No. 8473, del 27-10-06.

<sup>23</sup> Si bien la Corte Constitucional (Sentencia C-742 de 2006. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra) diferenció los conceptos de patrimonio cultural y bienes de interés cultural, siendo el primero general frente al segundo no es menos cierto que dicha diferencia no se puede traducir en ausencia de criterios para la protección general de bienes de interés cultural inmaterial.

<sup>24</sup> COLOMBIA. Ministerio de Cultura. Resolución 168 de 2005 “Por la cual se establecen los criterios, competencias, requisitos y procedimientos para evaluar y declarar un bien como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional”. Artículo 2.

<sup>25</sup> Ver “Rogelio Salmona conversa con Guillermo Angulo” Op. Cit.

<sup>26</sup> Reunión realizada durante el análisis del Proyecto de ley 214/07 “Por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación a la Feria Nacional Agropecuaria de Guadalajara de Buga, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones”.

En resumen, la creación de la Comisión aseguran en primer lugar la participación de la sociedad civil en la definición del Patrimonio Cultural que es un patrimonio de todos los colombianos; en segundo lugar, la comisión permite realizar una selección de las obras de Salmona con un criterio técnico y transparente; finalmente, la invitación para que la Sociedad de Arquitectos Finlandeses participe en la selección se hace con el ánimo de que la experticia sea uno de los pilares de la escogencia y como forma de seguir vinculando a la comunidad internacional en las grandes y destacadas obras colombianas.

#### 4.3 Recopilación y publicación de su obra

Resaltar la vida y obra del maestro Salmona sin poner al alcance de los ciudadanos sus obras sería darle un efecto exclusivamente simbólico a este reconocimiento y dejaría esta ley de honores de cumplir con su finalidad pedagógica.

Entendemos que dicha obra incluye tanto su producción arquitectónica como escritos sobre la materia.

Evaluadas la competencia de las entidades públicas del orden nacional se ha considerado que el Ministerio de Cultura tiene la capacidad jurídica para adelantar la recopilación y posterior publicación de la obra de Rogelio Salmona.

Como se mencionó en la exposición de motivos del Proyecto de ley 158 de 2007 Senado, los costos de esta actividad de investigación y publicación no superaría los \$300.000.000 de pesos, suma que podrá costear el Ministerio de Cultura teniendo en cuenta que para la vigencia 2008 se tienen presupuestados como recursos para inversión (adquisición y/o producción de equipos, materiales suministros y servicios propios del sector) la suma 11.800 millones de pesos<sup>27</sup>.

No obstante, se es consciente de que el monto y las partidas presupuestales incluidas en las leyes de presupuesto obedecen a un ejercicio de planeación previo que hace relativamente difícil la inclusión o sustitución de proyectos. Por lo anterior, en aras de facilitar la articulación de esta iniciativa con lo planeado por el Ministerio de Cultura para la vigencia 2008, se propone la creación de un fondo cuenta que le permita al sector privado y a otras entidades públicas sumarse al desarrollo de esta ley aportando recursos.

Sin embargo, es necesario advertir expresamente que la ausencia o insuficiencia de estos no se considera justificación para que el Gobierno Nacional no destine las partidas necesarias para el cumplimiento de esta iniciativa.

#### 4.4 Realización de un documental

Por otra parte, teniendo en cuenta que la finalidad de ordenar la publicación de la obra de Rogelio Salmona no se puede limitar a garantizar que existan los textos sino a procurar que los colombianos puedan conocer su vida y acceder a su obra, es necesario considerar las formas más adecuadas para ello.

De acuerdo con la encuesta sobre hábitos de lectura y consumo de libros realizada por el DANE, se encontró que sólo el 37% de los encuestados (alrededor del 75% de la población) respondió que lee libros; de igual forma en dicha encuesta se evidenció que el número promedio de libros leídos en Colombia se redujo en un 25% entre los lectores habituales (pasó de 6 a 4).<sup>28</sup> Por otra parte, de acuerdo con el Estudio General de Medios 2005, la televisión es el medio de comunicación con mayor audiencia, alcanzado al 92.1% de la población<sup>29</sup>.

En consecuencia se propone que además de la publicación de la obra de Rogelio Salmona se recuperen documentales ya producidos y se realice un documental sobre su vida y obra que le permita a la mayor parte de la población conocerla y sirva como motivación para su estudio.

La entidad competente para el efecto es Radio Televisión Nacional del Colombia – RTVC, cuya función es programar, producir y emitir los canales públicos de televisión nacional y las emisoras de la radio pública nacional,<sup>30</sup> en especial si se tiene en cuenta la misión del canal Señal Colombia:

*... una programación concebida desde el concepto amplio de cultura, diseñada para todos los públicos, comprometida con la construcción de Nación, que acompaña en la formación y apropiación de valores, que explora en los elementos que nos distinguen y nos complementan, a partir de ahora los colombianos tienen un espacio en Señal Colombia para el encuentro y el reconocimiento de nuestra cultura y nuestra diversidad...<sup>31</sup>* (Subrayas no hacen parte del texto original).

Señal Colombia se concibe como una herramienta para la construcción y la consolidación de la identidad nacional y como instrumento para la convivencia pacífica. En ese sentido se espera que el canal, entre otras acciones<sup>32</sup>:

- *Fortalezca la identidad cultural en la diversidad y la memoria.*
- *Permita ver y oír múltiples voces, rostros, temas y puntos de vista.*
- *Propenda por el fortalecimiento de la convivencia y los valores fundamentales.*
- *Sea un recurso pedagógico de calidad, coherente, abierto que facilite y propicie el conocimiento.*
- *Sea un recurso válido accesible al que lo necesite con el objeto de contribuir a la apropiación social del conocimiento.*

Frente a los costos, se nos informó que no superaría los 30.000.000 de pesos<sup>33</sup>, suma que consideramos podrá cubrir con suficiencia con cargo a sus recursos<sup>34</sup>, específicamente los provenientes del Fondo para el Desarrollo de la Televisión (Ley 182 de 1995). En este sentido, no sobra recordar que de conformidad con el artículo 110 de la Ley 812 de 2003, vigente de acuerdo con el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007, los recursos del Fondo se destinarán prioritariamente, entre otros, a “c) *La producción, emisión, realización, programación y fomento de la televisión educativa, cultural y social*”<sup>35</sup>.

De igual forma, en aras de la efectividad de esta ley los recursos del fondo cuenta mencionado en el numeral 4.3 podrán ser destinados, parcialmente, a cubrir los costos del documental.

La realización de este documental se justifica toda vez que la recuperación memoria histórica debe ser un imperativo para la construcción de nuevas propuestas en cualquier ámbito de la vida nacional, y qué mejor que recuperar para las generaciones futuras la vida y obra de una persona como Rogelio Salmona.

#### 4.5 Placa conmemorativa

Finalmente, teniendo presente que el maestro Salmona ya recibió un tributo de parte de la ciudadanía que él consideró mejor que un premio, es pertinente perpetuar dicha manifestación de gratitud y reconocimiento en una placa que se instalará en la biblioteca Virgilio Barco V. de la ciudad de Bogotá, con la siguiente leyenda:

<sup>27</sup> COLOMIBA. Congreso de la República. Ley 1110 de 2006 por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008.

<sup>28</sup> “El 31 de octubre de 2005 se suscribió el convenio No. 307 de 2005 entre el DANE y el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación, El Instituto Distrital de Cultura y Turismo, la Cámara Colombiana del Libro y Fundalectura con el apoyo del Centro Regional para el Fomento del libro en América Latina y el Caribe-CERLALC. El objeto del contrato fue la aplicación por parte del DANE de un Módulo sobre Hábitos de lectura y consumo de libros en el cuarto trimestre de 2005 de la Encuesta Continua de Hogares”. Consultado el 5 de junio de 2007 en: <http://www.mincultura.gov.co/vbecontent/library/documents/DocNews-No744DocumentNo902.DOC>.

<sup>29</sup> Pening, Jean Philippe (Oficina de Planeación-Comisión Nacional de Televisión-CNTV). La televisión en Colombia y su impacto en el desarrollo de la sociedad. Consultado el 5 de junio de 2007 En: <http://www.cintel.org.co/rctonline/noticia.php3?nt=5048&edicion=16>.

<sup>30</sup> [http://www.rtvco.gov.co/new/index.php?option=com\\_content&task=view&id=176&Itemid=58](http://www.rtvco.gov.co/new/index.php?option=com_content&task=view&id=176&Itemid=58)

<sup>31</sup> [http://www.senalcolombia.tv/index.php?option=com\\_content&task=view&id=115&Itemid=15](http://www.senalcolombia.tv/index.php?option=com_content&task=view&id=115&Itemid=15) Consultado el 6 de junio de 2007.

<sup>32</sup> [http://www.rtvco.gov.co/new/images/stories/contrat\\_archivos/Proyecto\\_Pliego\\_condiciones\\_L20.doc](http://www.rtvco.gov.co/new/images/stories/contrat_archivos/Proyecto_Pliego_condiciones_L20.doc) Consultado el 12 de septiembre de 2007 y <http://201.245.171.68/1621/article-85454.html> Consultado el 12 de septiembre de 2007.

<sup>33</sup> Consulta realizada a pequeños productores privados para efectos del Proyecto de ley 158 de 2007 Senado.

<sup>34</sup> Para ello y a título de ejemplo RCTV destinó en un solo contrato la suma de 1.176 millones de pesos en 2006 para contratar la producción de proyectos de series temáticas.

<sup>35</sup> Ley 812 de 2003 (junio 26) Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario. *Diario Oficial* No. 45.231, de 27 de junio de 2003.

La Nación al arquitecto  
**ROGELIO SALMONA**  
 (París, 1927 – Bogotá, 2007)  
 GRACIAS

Para efectos de la solemnidad que reviste este homenaje que en nombre de la Nación le dirigieran unas estudiantes, según lo publicó Guillermo Angulo<sup>36</sup>, dicha placa no podrá contener ningún otro nombre o dato distinto al aquí previsto. El costo de la placa conmemorativa puede ir de \$250.000 pesos a \$1.770.000 dependiendo del material para la placa<sup>37</sup>.

### 5. El Fondo Rogelio Salmona

La figura del fondo cuenta se ha utilizado para garantizar la destinación de algunos recursos a ciertas finalidades, así como facilitar que particulares u otras entidades públicas, interesados en contribuir a la realización del objeto del fondo, puedan hacer directamente aportes.

En este caso, el objeto del fondo cuenta es garantizar que el homenaje nacional que se hace a Rogelio Salmona tenga lugar, así como contribuir a suavizar el impacto fiscal que pudiera tener la medida.

Para una correcta operación del fondo se ha determinado que sea adscrito al Ministerio de Cultura, como órgano rector del sector de cultura, quien aportará los recursos humanos y técnicos necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente ley. Este fondo no requiere vinculación de personal adicional al existente en la planta de personal del Ministerio.

Coherente con lo anterior se especifica que la dirección del Fondo la hará un servidor público del Ministerio de Cultura designado por el Ministro y la contratación se regirá por las normas de derecho público.

### 6. Viabilidad fiscal

Tal y como se desprende del análisis realizado en el numeral 4 las formas propuestas para rendir tributo a este hombre público no implican gastos de gran cuantía, los cuales pueden ser cubiertos con los presupuestos habituales de las diferentes entidades públicas, toda vez que hacen parte de sus funciones permanentes para las cuales cuentan con suficiente disponibilidad presupuestal; así mismo para la ejecución de estas iniciativas sólo se requiere incorporarlas a los planes de acción respectivos atendiendo a los ciclos de planeación misional y presupuestal.

De igual forma, previendo las habituales dificultades que proyectos como estos generan, particularmente de carácter fiscal, se ha propuesto la creación de un fondo cuenta que permita contar con recursos adicionales para la misma, reduciendo así el impacto fiscal de la iniciativa.

Por lo anterior, se considera que este proyecto de ley cumple satisfactoriamente con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

No obstante, paralelamente a la presentación del proyecto se ha solicitado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el concepto previsto en el artículo 7° de la Ley 819 mencionada.

Concluye el Senador Galán que, de acuerdo con este ejemplo de vida y teniendo en cuenta que la Constitución Política dispone, en su artículo 150 numeral 15, que corresponde al Congreso de la República de Colombia conceder honores públicos a los ciudadanos que le hayan servido a la Patria, y al no tener la iniciativa efectos fiscales

<sup>36</sup> Ver “Rogelio Salmona conversa con Guillermo Angulo” Op. Cit.

<sup>37</sup> Se realizaron varias cotizaciones para establecer el costo promedio de la placa conmemorativa en piedra. Las cotizaciones se realizaron con las siguientes especificaciones: placa conmemorativa de 1 metro de alto por 60 centímetros de ancho, en mármol, piedra muñeca, aluminio y bronce. El valor de la placa en aluminio por ejemplo con el texto arriba propuesto asciende a \$1.770.000. Sin embargo, y teniendo en cuenta que esta placa será exhibida en la Biblioteca Virgilio Barco, el material recomendado es Piedra Muñeca o Mármol Blanco Guatemala o Carrara. En estos materiales el valor de la placa conmemorativa oscila entre \$250.000 y \$380.000. Las cotizaciones fueron realizadas en Decomármol, Marmolería D’Aleman, Arte y Diseño Torres de Marfil, entre otras marmolerías.

negativos, se propone a esta Corporación que se evoque la memoria del arquitecto, maestro Rogelio Salmona, en los términos del presente proyecto de ley.

Este proyecto de ley obedece a la necesidad de exaltar la labor y la obra de personalidades que se han destacado a lo largo de su vida, y que deben verse como un ejemplo a seguir para aquellos que aspiran dejar una huella al servicio de la comunidad.

Por las razones expuestas, muy respetuosamente me permito presentar a consideración de los honorables Senadores la siguiente:

### II. PROPOSICION:

Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 268 de 2008 Senado**, por la cual se rinde homenaje a la memoria del arquitecto Rogelio Salmona M. con ocasión de su fallecimiento y se decretan las disposiciones para el efecto.

*Jesús Enrique Piñacué Achicué,*

Senador Ponente.

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE PROYECTO DE LEY NUMERO 268 DE 2008 SENADO

*por la cual se rinde homenaje a la memoria del arquitecto Rogelio Salmona M. con ocasión de su fallecimiento y se decretan las disposiciones para el efecto.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria del arquitecto Rogelio Salmona M. y se une al duelo nacional por su fallecimiento.

Su vida y obra nos dejan a los colombianos algunas ideas de gran importancia para la vida nacional actual:

a) La innovación y el respeto por la tradición e historia arquitectónica. La innovación por cuanto en el uso de materiales, como el ladrillo, el maestro Salmona fue un pionero y un respetuoso de la tradición y de la historia arquitectónica en la medida en que concebía a la ciudad desde una visión histórica en la que los espacios públicos debían ser el eje articulador entre ese binomio que es el ser humano y la construcción;

b) La solidaridad es un aspecto que se destaca en todas las obras del maestro Salmona. En ellas hay una relación inexpugnable entre los moradores y los ciudadanos que recorren las obras de Rogelio Salmona por cuanto todos gozan de la belleza de sus obras, no sólo los habitantes de sus construcciones disfrutaban con la magnificencia de su legado, lo disfrutaba toda una Nación;

c) La defensa del espacio público ha sido otro de los elementos constitutivos de la obra del maestro Salmona. Para Salmona, la arquitectura ayuda en la construcción de la ciudad y crea espacios que son apropiados por la comunidad. De ahí la importancia del espacio público para el maestro Salmona, gracias a él la comunidad se puede apropiar de la ciudad, de su ciudad, y de sus espacios que no son sólo arquitectónicos sino también culturales, educativos, familiares y empresariales;

d) La duda como generadora de conocimiento es un acicate para seguir explorando y probando, es un elemento fundamental para recrear, descubrir y redescubrir, y eso es precisamente innovar;

e) El carácter de inmigrante del maestro Rogelio Salmona le da un realce mayor a su obra porque significa que Colombia tiene un atractivo sin par que enamora y seduce a genios tan brillantes como Salmona.

Obtuvo en varias oportunidades el Premio Nacional de Arquitectura. Así como el premio internacional Alvar Aalto. Entre sus obras se encuentran las Torres del Parque (Bogotá), la Casa de Huéspedes Ilustres (Cartagena), Museo Quimbaya (Armenia), la sede de la Fundación FES (Cali), el Archivo General de la Nación (Bogotá) y la biblioteca pública Virgilio Barco V. (Bogotá).

Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares de Rogelio Salmona en letra de estilo.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional declarar como bien de interés cultural de la Nación las obras de Rogelio Salmona propuestas por la Comisión creada en el parágrafo 1° de este artículo.

Parágrafo 1°. Créase una Comisión conformada por el Ministerio de Cultura, la Sociedad Colombiana de Arquitectos, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, y a la facultad de arquitectura de la Universidad Nacional de Colombia, que elaborará la lista indicativa de las obras de Rogelio Salmona a ser declaradas bien de interés cultural de la Nación.

Podrá invitarse a la Comisión a la Asociación Finlandesa de Arquitectos responsable del premio Alvar Aalto, y a los consejos departamentales y distritales o a las autoridades que hagan sus veces donde estén localizadas las obras de Rogelio Salmona.

Parágrafo 2°. La declaración de bien de interés cultural de la Nación se hará conforme a la Ley 1185 de 2008 y a la Resolución 168 de 2005 del Ministerio de Cultura o a las normas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 3°. Encárguese al Ministerio de Cultura la recopilación, selección y publicación de la obra de Rogelio Salmona.

Artículo 4°. Encárguese a Radio Televisión Nacional de Colombia, la recuperación de los documentales existentes sobre la vida y obra del maestro Rogelio Salmona y la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra de Rogelio Salmona.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en nombre de la Nación instale una placa conmemorativa en la biblioteca pública Virgilio Barco V., de la ciudad de Bogotá, con la siguiente inscripción:

La Nación al arquitecto  
ROGELIO SALMONA  
(París, 1927 – Bogotá, 2007)  
GRACIAS

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 7°. Créase el fondo Rogelio Salmona como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Cultura. El objeto del Fondo será aportar los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Los recursos del Fondo Rogelio Salmona provendrán de los aportes que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación, así como las donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras y los demás ingresos que de acuerdo con la ley esté habilitado para recibir. El Fondo podrá recibir recursos de otras fuentes, de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional.

El Fondo estará bajo la administración de un Director, que será un servidor público del Ministerio de Cultura designado por el Ministro de Cultura. Los contratos que se celebren en relación con el Fondo se regirán por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su publicación.

## INFORMES DE CONCILIACION

### **INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2007 SENADO, 110 DE 2006 CAMARA**

*por medio de la cual se establecen normas  
de seguridad en piscinas.*

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2008

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta del honorable Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la Plenaria del Senado de la República, el 11 de junio de 2008 y en la Plenaria de la Cámara de Representantes, el 2 de octubre de 2007, al **Proyecto de ley número 168 de 2007 Senado, 110 de 2006 Cámara**, por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas. Dentro del término señalado y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política y el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante a la Cámara nos permitimos rendir el informe respectivo en los siguientes términos:

La Comisión de Conciliación, después de analizar los textos definitivos aprobados por las Plenarias de Cámara y Senado sobre el proyecto de ley de la referencia, se permite solicitar a las Cámaras del Congreso acoger el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República, toda vez que esta es más elaborada en puntos específicos del proyecto, y se convierte en una mejor ley futura. Con la unificación del descriptor de cada artículo, en los textos en que existen divergencias.

Se aclara que si bien formalmente la Plenaria del Senado de la República aprobó el artículo 12 del Proyecto, según venía avisado en el Pliego de Modificaciones por el Ponente. Luego de revisar las grabaciones de la sesión, se afirma indubitadamente que la voluntad de esa Cámara fue unificar los artículos 11 y 12 en la Proposición Modificatoria al artículo 11 aprobada. En aras de que la conformación de la voluntad congresional vertida en una ley refleje la realidad material de su discusión y aprobación, se procederá a solicitar a las Plenarias de las Cámaras eliminar el artículo 12 del Proyecto.

En los anteriores términos, dejamos cumplida la Comisión otorgada y solicitamos sea puesta a consideración de las Plenarias de Senado y Cámara de Representantes.

Los miembros de la Comisión de Conciliación,

Senador de la República,

*Armando Benedetti Villaneda.*

Representante a la Cámara,

*Karime Motta y Morad.*

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2007 SENADO, 110 DE 2006 CAMARA**

*por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**CAPITULO I**

**Disposiciones generales**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer las normas tendientes a brindar seguridad y adecuar las instalaciones de piscinas con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que, con carácter concurrente, puedan serles de aplicación.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* El ámbito de esta ley se extiende a todas las piscinas de uso colectivo que, con independencia de su titularidad pública o privada, se ubiquen en el territorio nacional.

Artículo 3°. *Propiedades privadas uninhabitacionales.* En el caso de las piscinas en propiedades privadas uninhabitacionales, estas deberán incorporarse si ya existen o incluir en su construcción futura, los sensores de movimiento o alarmas de inmersión y el sistema de seguridad de liberación de vacío.

**CAPITULO II**

**Definiciones**

Artículo 4°. *Piscina.* Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño. Incluye, además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.

Atendiendo el número de posibles usuarios se distinguen:

a) Piscinas particulares. Son exclusivamente las unifamiliares;

b) Piscinas de uso colectivo. Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen tres categorías de piscinas de uso colectivo:

b.1) Piscinas de uso público. Son las destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;

b.2) Piscinas de uso restringido. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de clubes, centros vacacionales y recreacionales, condominios, escuelas, Entidades, asociaciones, hoteles, moteles y similares;

b.3) Piscinas de uso especial. Son las utilizadas para fines distintos al recreativo, deportivo o al esparcimiento, y sus aguas presentan características físico-químicas especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 5°. *Cerramientos.* Por estos se entienden las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas. Estas barreras contienen un acceso por una puerta o un torniquete o cualquier otro medio que permita el control de acceso a los citados lugares.

Artículo 6°. *Detector de inmersión o alarma de agua.* Son aquellos dispositivos electrónicos con funcionamiento independiente a base de baterías, que produce sonidos de alerta superiores a ochenta (80) decibeles, en caso de que alguna persona caiga en la piscina.

Artículo 7°. *Cubiertas antiextrampamientos.* Son dispositivos que aíslan el efecto de succión provocado en los drenajes que tengan las piscinas o estructuras similares.

Artículo 8°. *Responsable.* La persona o las personas, tanto naturales como jurídicas, o comunidades, tengan o no personería jurídica, que

ostenten la titularidad en propiedad o en cualquier relación jurídica que pueda comportar la tenencia o explotación de la piscina, será responsable del cumplimiento de esta ley y se someterá a las sanciones que la misma establece en caso de incumplimiento.

También lo serán las personas responsables del acceso de menores de doce (12) años a las piscinas.

**CAPITULO III**

**Inspección y vigilancia**

Artículo 9°. *Competencias.* Los municipios o distritos serán competentes dentro de su jurisdicción en materia de autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad sancionatoria de las piscinas contempladas en la presente ley, de conformidad con las ritualidades y procedimientos contenidos en el Código Nacional de Policía y los códigos departamentales de Policía.

Independientemente de las competencias municipales, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social apoyará y supervisará el cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de la potestad reglamentaria.

Artículo 10. *Inspección y vigilancia.* Corresponde, a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y expedir el correspondiente documento donde certifique que la piscina posee las normas de seguridad reglamentarias.

Las autoridades locales exigirán que los planos iniciales para la construcción de una piscina nueva sean presentados por un ingeniero o arquitecto con tarjeta profesional.

Estos planos deben contener detalles de instalación, incluyendo servicios e información con respecto a los componentes individuales del sistema de circulación como bombas, filtros, sistema de dosificación de químicos, entre otros.

La autoridad de control prevista en la ley, deberá inspeccionar físicamente la instalación final de la piscina o estructura similar y deberá efectuar una revisión del plan de seguridad de la piscina o del manejo de las operaciones diarias.

La misma autoridad efectuará auditorías periódicas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Parágrafo. Prohíbese que las piscinas sean diseñadas con túneles o conductos que comuniquen una piscina con otra.

**CAPITULO IV**

**Medidas de seguridad**

Artículo 11. *Normas mínimas de seguridad.* El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.

En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:

a) No se debe permitir el acceso a menores de catorce (12) años sin la compañía de un adulto;

b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por la respectiva autoridad sanitaria. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios;

c) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones;

d) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos dos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho;

e) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina;

f) Deberá haber en servicio las veinticuatro (24) horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia;

g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos.

Artículo 12. *Protección para prevenir entrapamientos.* Deberán instalarse cubiertas antientrapamientos en el drenaje de las piscinas.

Deberá equiparse la bomba de succión de las piscinas con un sistema de liberación de vacío de seguridad, un sensor de emergencia que desactive la succión automáticamente en caso de bloqueo del drenaje. En todo caso, deberá existir dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión. Este dispositivo deberá de reposar en un sitio visible, señalizado como tal y de libre acceso.

Las piscinas que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberán tener por lo menos (2) dos drenajes. En todos los casos, estas cubiertas deberán permanecer en perfecto estado.

Se deben señalar de manera visible los planos de la piscina indicando los tubos de drenaje. Los detalles de la piscina relativos a sus planos y en especial de sus tubos de drenaje, deberán incluir dimensiones y profundidad, características, equipos y plano de todas las instalaciones.

Este plano debe contener las posiciones de las alarmas de emergencia de la piscina, las alarmas de incendio, las rutas de salida de emergencia y cualquier otra información relevante.

Parágrafo. En todo caso, lo dispuesto en este artículo será requisito para poner en funcionamiento una piscina.

Artículo 13. *Toda piscina deberá marcar de forma visible la profundidad de la piscina.* Las piscinas de adultos deberán ser marcadas en tres (3) partes indicando la profundidad mínima, la máxima y la intermedia.

La marcación de las diferentes profundidades será de forma seguida y clara, por medio de baldosas de distinto color, sin que se presenten cambios de profundidad de manera abrupta.

En el fondo de la piscina debe avisarse con materiales o colores vistosos los desniveles, con colores distintos para cada desnivel.

Las piscinas deben poseer un sistema de circulación de agua óptimo, según lo ordene el Reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 14. *Protección de menores y salvavidas.* Queda prohibido el acceso a las áreas de piscina a menores de doce (12) años de edad sin la compañía de un adulto que se haga responsable de su seguridad. Esta medida no exime a los responsables de los establecimientos que tengan piscina o estructuras similares de tener el personal de rescate salvavidas suficiente para atender cualquier emergencia. En todo caso, dicho personal de rescate salvavidas no será inferior a una (1) persona por cada piscina y uno (1) por cada estructura similar.

El personal de rescate salvavidas deberá tener conocimientos de resucitación cardio-pulmonar y deberá estar certificado como salvavidas de estas calidades por entidad reconocida. El certificado no tendrá ningún costo.

El Gobierno Nacional reglamentará lo atinente al desempeño de la labor de Salvavidas. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, dentro de su oferta educativa podrá incluir cursos para la respectiva capacitación integral teórico-práctica que determinen competencias suficientes para una óptima labor de salvavidas.

Cualquier otra entidad pública o privada que realice la instrucción o capacitación en Salvavidas además del cumplimiento que exigen las normas colombianas en materia de educación, debe estar previamente autorizada por el Ministerio de la Protección Social o la entidad delegada por este Ministerio.

Será obligatorio para los conjuntos residenciales y todas las piscinas de uso público instalar el cerramiento según las especificaciones antes mencionadas y alarmas de agua, con sensor de inmersión para vigilancia en horario en que no se encuentren en servicio las piscinas.

Parágrafo 1°. Las Unidades residenciales que tengan piscinas, deberán dar cumplimiento al presente artículo durante los fines de semana, al igual que en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos sociales en la piscina o sus alrededores que involucren menores de catorce (14) años.

En todo caso, deberá darse cumplimiento al presente artículo cuando sea utilizada la piscina por más de diez (10) menores a la vez.

Parágrafo 2°. En el caso de los niños menores de doce (12) años adscritos a programas y escuelas de enseñanza y práctica de natación, debidamente inscritas ante la autoridad competente, podrán ingresar a la piscina bajo la vigilancia de un profesor o instructor.

## CAPITULO V

### Sanciones

Artículo 15. *Responsabilidad.* Serán responsables las personas naturales o jurídicas que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso de los menores a las piscinas o estructuras similares sin la supervisión de sus padres o sin la vigilancia de otro adulto distinto al personal de rescate salvavidas o rescatista que haya en el lugar.

Artículo 16. *Sanciones.* Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas hasta por cinco (5) días, por la primera falta.

Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.

Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento.

Las multas deberán ser canceladas en favor del Municipio del lugar donde ocurriere la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.

## CAPITULO VI

### Disposiciones transitorias

Artículo 17. *Adecuación.* Las piscinas que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en construcción deberán adecuarse a sus disposiciones.

Las licencias de construcción de proyectos inmobiliarios que contengan piscinas, deberán exigir lo dispuesto en la presente ley a partir de su entrada en vigencia.

En todo caso, las piscinas que al momento de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en servicio tendrán plazo de un (1) año para cumplir con las disposiciones en ella contenidas.

Artículo 18. *Reglamentación.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses, las normas mínimas de seguridad previstas en el artículo 11.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a los seis (6) meses siguientes a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los miembros de la Comisión de Conciliación,  
Senador de la República,

*Armando Benedetti Villaneda.*

Representante a la Cámara,

*Karime Motta y Morad.*

\* \* \*

**INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 206 DE 2007 CAMARA, 065 DE 2006 SENADO**

*por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C.,

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Honorable Senado de la República

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Ref.:** Informe de Conciliación del **Proyecto de ley número 206 de 2007 Cámara, 065 de 2006 Senado**, por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones.

Respetados doctores:

Conforme a la designación efectuada por ustedes y según lo contemplado en el artículo 161 constitucional y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, por su conducto nos permitimos someter a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes, el texto conciliado del **Proyecto de ley número 206 de 2007 Cámara, 065 de 2006 Senado**, por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones en los siguientes términos:

La Comisión Conciliadora después de una comparación de los textos aprobados en honorable Senado de la República y Cámara de Representantes considera que se ajusta al espíritu del legislador y la identidad del proyecto que se acoja como el título del proyecto el aprobado por el honorable Senado de la República: En relación con el texto del articulado, es más claro y específica el aprobado por la honorable Cámara de Representantes, adicionando por unidad de materia, al inciso primero del parágrafo 1º del artículo primero del proyecto de ley, la primera frase del inciso segundo del mismo parágrafo.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO LEY NUMERO 206  
DE 2007 CAMARA, 065 DE 2006 SENADO**

*por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnica deficitarias y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 116 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

**Artículo 116. Título para ejercicio de la docencia.** Para ejercer la docencia en el servicio educativo se requiere título de normalista superior expedido por una de las normales superiores reestructuradas,

expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, o de licenciado en educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello.

Parágrafo 1º. Para garantizar la prestación del servicio educativo estatal en zonas de difícil acceso podrá contratarse su prestación con entidades privadas de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con la reglamentación vigente, siempre que el personal que integra las correspondientes listas de elegibles para ser nombrados en esos cargos no acepte el nombramiento, que no se cuente con personal titulado para proveer los cargos en provisionalidad o no se cuente con las correspondientes plazas. Las entidades contratadas tendrán la obligación de capacitar al personal que se destine para la docencia, remunerarlo de acuerdo con las escalas salariales fijadas por el Gobierno Nacional y garantizar su afiliación al sistema de seguridad social en los términos de la ley. En todo caso dicho personal deberá acreditar como mínimo la culminación de la educación media, condición esta que no se aplica a la oferta de servicio educativo para las comunidades indígenas. El servicio educativo que se ofrezca a estas comunidades será atendido provisionalmente con docentes y directivos docentes etnoeducadores normalistas superiores, licenciados en educación o profesionales con título distinto al de licenciado o, cuando no los hubiere disponibles, por personal autorizado por las autoridades tradicionales del correspondiente pueblo indígena, sin los títulos académicos a los que se refiere este artículo.

Parágrafo 2º. Para ejercer la docencia en educación primaria, el título de normalista superior o el de licenciado en educación no requiere ningún énfasis en las áreas del conocimiento.

Parágrafo 3º. Para efectos del concurso de ingreso a la carrera administrativa docente, el título de tecnólogo en Educación será equivalente al de normalista superior.

Artículo 2º. *Incentivos a docentes de zonas de difícil acceso.* Los docentes estatales que presten servicios en zonas de difícil acceso, que acrediten cualquiera de los títulos académicos requeridos para el ejercicio de la docencia al servicio del Estado, mientras presten sus servicios en esas zonas, disfrutarán de una bonificación especial, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Esta bonificación también se pagará a los docentes que se contraten en los términos del parágrafo 1º de esta ley siempre que acrediten título de normalista superior, licenciado o profesional. Además, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, destinados a mantener, evaluar y promover la calidad educativa, se contratará anualmente la capacitación de los docentes vinculados a la educación estatal en las zonas de difícil acceso, conducente a título para los no titulados y de actualización para los demás.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Senador Conciliador,

*Carlos R. Ferro Solanilla.*

Representante a la Cámara Conciliador,

*Miguel Angel Galvis Romero.*

\* \* \*

**INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 218 DE 2007 SENADO, 128 DE 2007 CAMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 4º de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2008

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

OSCAR ARBOLEDA P.

Presidente

HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

CIUDAD

**Ref.:** Informe de conciliación **Proyecto de ley número 218 de 2007 Senado, 128 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo,

De acuerdo a la designación efectuada por ustedes, nos permitimos informar que el doctor Carlos Alberto Zuluaga, conciliador nombrado por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y la doctora **Yolanda Pinto Afanador**, conciliadora nombrada por la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado, acordamos adoptar en su totalidad el articulado presentado en la Ponencia para Segundo Debate aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República el pasado 11 de junio de 2008.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Atentamente,

Senadora,

*Yolanda Pinto Afanador.*

Representante a la Cámara,

*Carlos Alberto Zuluaga.*

#### **TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2007 SENADO, 128 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 4° de la Ley 30 de 1971, el cual quedará así:

*Artículo 4°. El impuesto de que trata el artículo 2° de la presente ley será recaudado por las tesorerías de las entidades territoriales y entregado mensualmente a los Institutos Deportivos de cada una de las regiones.*

*A su vez, los Institutos Deportivos Territoriales distribuirán el 30% de ese recaudo en los municipios de su jurisdicción, para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte.*

*Esta distribución se llevará conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema General de Participaciones.*

*Parágrafo 1°. Será de responsabilidad de las Tesorerías Departamentales el estricto cumplimiento de la previsión contenida en el inciso 1° del presente artículo. Para ese propósito suministrarán dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes la información y documentación sobre el recaudo mensual, a los institutos deportivos territoriales.*

*Parágrafo 2°. El control y vigilancia de la inversión del producto del gravamen decretado en la presente ley serán ejercidos en el orden administrativo, técnico, financiero, presupuestal y contable por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, tal como lo establece el Decreto 2343 del 2 de diciembre de 1970 sin perjuicio de las funciones propias de las Contralorías General de la República, departamentales y municipales.*

Artículo 2°. Suprimase el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 30 de 1971.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del 1° de enero del año 2009 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Senadora,

*Yolanda Pinto Afanador.*

Representante a la Cámara,

*Carlos Alberto Zuluaga.*

\* \* \*

#### **INFORME DE COMISION ACCIDENTAL DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2007 SENADO, 192 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén.*

Bogotá, D. C., 16 de junio 2008.

Doctores

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta del honorable Senado de la República

Respetados Presidentes.

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la plenaria del honorable Senado de la República, el 11 de junio de 2008 y en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 27 noviembre de 2007, al **Proyecto de ley número 207 de 2007 Senado, 192 de 2006 Cámara**, por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén, dentro del término señalado y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política y el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante a la Cámara nos permitimos rendir el informe respectivo en los siguientes términos:

Comparados y estudiados los textos aprobados por las dos cámaras y luego de discutir cada uno de los artículos de los dos textos, se aprueba por esta comisión acoger, en términos generales, el texto aprobado en la plenaria del Senado, con las siguientes excepciones:

En el artículo 2°, sobre los derechos de los niños, se incluye la expresión, “de ser posible”, por cuanto la alimentación materna debe ser considerada como un propósito y no como una obligación legal, por lo tanto se retoma dicha expresión que ya había sido consignada en el texto Cámara; igualmente se elimina la expresión “hasta los tres años y posteriormente los tres años de educación preescolar”, se suprime acogiendo el texto de Cámara y por considerar que no hace parte del propósito general de la iniciativa.

En el artículo 5°, sobre la distribución de los actores según la edad, en el segundo párrafo se incluye la expresión “de acuerdo con sus competencias” para aclarar la responsabilidad individual de cada entidad comprometida.

El artículo 8°, según la numeración que traía, no fue incluido, por error, en el texto aprobado en la Comisión Sexta de Senado, pero fue incluido por el ponente en el texto propuesto para segundo debate; en este punto es necesario aclarar que el artículo al ser incluido nuevamente queda como artículo 7° y no 8°.

Igualmente en el artículo octavo se elimina el parágrafo único por cuanto, por error de transcripción en el texto propuesto para segundo debate en Senado, se repitió dicho parágrafo del texto del artículo 7°.

En el artículo 9°, sobre infraestructura, se adicionó la palabra distrital, que fue eliminada del texto aprobado en Cámara y se hace necesario por ser una entidad territorial.

En el artículo 10, sobre participación de los actores del modelo, se adiciona la expresión “dejando a salvo la responsabilidad consagrada en la Ley 1098 de 2006”, por cuanto se requiere precisar la responsabilidad que de todas maneras les corresponde a las entidades territoriales independiente de lo dispuesto en esta ley, además se adiciona la palabra distrital, por la razón expuesta anteriormente.

En el artículo 13, sobre veeduría, se adiciona la palabra distrital, por la razón ya expuesta.

En el artículo 14, sobre organismos de seguimiento, se elimina la expresión “del proyecto” por cuanto se debe hacer referencia a una ley y no a un proyecto.

En consideración a lo expuesto, el texto conciliado es el siguiente:

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2007 SENADO, 192 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. *Objeto.* Contribuir a mejorar la calidad de vida de las madres gestantes, y las niñas y niños menores de seis años, clasificados en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, de manera progresiva, a través de una articulación interinstitucional que obliga al Estado a garantizarles sus derechos a la alimentación, la nutrición adecuada, la educación inicial y la atención integral en salud.

Artículo 2°. *Derechos de los niños.* Los derechos de los niños comienzan desde la gestación, precisamente para que al nacer se garantice su integridad física y mental. Los niños de Colombia de la primera infancia, de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, requieren la atención prioritaria del Estado para que vivan y se formen en condiciones dignas de protección.

El Estado les garantizará a los menores, de los cero a los seis años, en forma prioritaria, los derechos consagrados en la Constitución Nacional y en las leyes que desarrollan sus derechos. Los menores recibirán la alimentación materna, de ser posible, durante los primeros años y accederán a una educación inicial, la cual podrá tener metodologías flexibles.

Artículo 3°. *Propuesta de Coordinación Interinstitucional para la Atención Integral de la Población Objetivo.* En un término máximo de 6 meses, después de promulgada la presente ley, los Ministerios de Hacienda, Educación, Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, bajo la coordinación del Departamento Nacional de Planeación, presentarán una propuesta de atención integral que se proyecte más allá de los programas que ya vienen ejecutando, para garantizar a la mujer en embarazo y a los menores de 6 años, de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, el acceso progresivo e integral a la salud, a la alimentación y a la educación, que además tenga el respaldo financiero, para que su ejecución sea efectiva.

Artículo 4°. *Actores del modelo.* Los responsables del desarrollo del proceso y del modelo de atención integral serán el Ministerio de la Protección Social; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y el Ministerio de Educación Nacional, así como los gobiernos departamentales, municipales y distritales.

En el nivel nacional el Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán actuar de manera coordinada, con miras a garantizar el carácter integral del modelo de atención, de acuerdo con sus responsabilidades y competencias. En el nivel territorial se promoverá así mismo la acción coordinada de las secretarías de salud y educación, así como de las seccionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El Ministerio de la Protección Social garantizará por su parte que las mujeres en gestación y todos los niños de la primera infancia de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén estén cubiertos en salud y por los programas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 y 46 de la Ley 1098 de 2006.

**TITULO II**

**MODELO DE LA ATENCION INTEGRAL**

Artículo 5°. *Distribución de los actores según la edad.* El Ministerio de la Protección Social garantizará que las mujeres gestantes de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén tengan la atención necesaria en salud, nutrición y suplementos alimentarios, para garantizar la adecuada formación del niño durante la vida fetal y que estos, desde el nacimiento hasta los seis años, permanezcan vinculados al sistema de salud.

El Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, de manera directa o en forma contratada, de acuerdo con sus competencias, tendrán a su cargo la atención integral en nutrición, educación inicial según modelos pedagógicos flexibles diseñados para cada edad, y apoyo psicológico cuando fuere necesario, para los niños de la primera infancia clasificados en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén.

Artículo 6°. *Responsabilidad General de los Entes Territoriales.* Los gobiernos departamentales, municipales y distritales garantizarán el desarrollo de planes de atención integral a la primera infancia, basados en diagnósticos locales, sobre los retos y oportunidades que enfrenta esta población, para el disfrute efectivo de sus derechos. Deberá promoverse la coordinación entre las dependencias encargadas de su desarrollo, así como entre los actores del nivel territorial y el nivel nacional, en el marco de la propuesta de atención integral de la mujer en embarazo y de los niños de la primera infancia, de que trata el artículo segundo.

Artículo 7°. *Apoyo de otras instituciones.* El Ministerio de Educación Nacional, con el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, promoverá el diseño y la discusión de lineamientos curriculares, que puedan ser incorporados por las normales superiores con miras a promover la formación de profesionales capacitados para atender a los niños y las niñas de la primera infancia, de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, en labores de atención en nutrición, logro de competencias específicas por medio de metodologías flexibles y especiales y formación en valores.

Los hospitales deberán crear programas de recuperación nutricional ambulatoria que involucren procesos de valoración, tratamiento y seguimiento al niño; y capacitación en mejores prácticas alimentarias dirigida a los padres de familia y/o cuidadores.

Parágrafo. De igual manera, el Ministerio de Educación Nacional realizará un diagnóstico sobre la oferta existente en las Normales Superiores, las Universidades e Instituciones de Educación Superior de programas de formación integral para la primera infancia, para los niños con o sin algún tipo de discapacidad o niños genios y con habilidades especiales.

Artículo 8°. *Delegación del servicio.* El Ministerio de Educación, el Instituto de Bienestar Familiar y los entes territoriales podrán contratar los servicios inscritos en los planes integrales de atención a la primera infancia, tanto en las zonas urbanas como rurales, con organizaciones

(fundaciones y corporaciones), religiosas o laicas, o Cajas de Compensación Familiar, que tengan en la actualidad o establezcan para este propósito proyectos de atención a los niños de la primera infancia en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, debidamente reglamentados y aprobados, con los componentes esenciales de atención integral por grupos interdisciplinarios de profesionales, incluidas la nutrición, la educación inicial y el apoyo psicológico cuando fuere necesario. Estas organizaciones deberán involucrar a las familias en el proceso.

Artículo 9°. *Infraestructura*. La infraestructura para la prestación de estos servicios (guarderías de atención integral, centros de bienestar, hogares juveniles, jardines, ludotecas y escuelas infantiles) será inicialmente la que exista en cada lugar del país, tanto en zonas urbanas como rurales, incorporando espacios públicos como parques y zonas de recreación, pero deberá elaborarse un plan de desarrollo paulatino de las construcciones, adaptaciones, dotación en los equipos e instrumentos que sean necesarios, con el objeto de proveerlos de espacios, materiales y ambientes adecuados según la edad, con comedores, sitios de juego y diversión y espacios adecuados para la formación. En ello deberán contribuir las entidades estatales de nivel departamental, municipal y distrital, de acuerdo con el plan que previamente se debe haber establecido.

Artículo 10. *Participación de los actores del modelo*. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cubrirán con sus capacidades y recursos las zonas de menor desarrollo del país, dejando a salvo la responsabilidad consagrada en la Ley 1098 de 2006, en departamentos, municipios y distritos que demuestren insolvencia para prestar el servicio, certificado por el Departamento Nacional de Planeación, según la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Los departamentos, con las seccionales del ICBF y las Secretarías de Educación y Salud, cubrirán en su región las zonas campesinas, y los municipios, con las localidades del ICBF y las Secretarías de Educación y Salud, su respectiva municipalidad o distrito. Cada región debe asumir los compromisos que le corresponden, de acuerdo con las metas consignadas en la propuesta de atención integral, según lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 11. *De los discapacitados físicos o mentales*. Los niños de la primera infancia con discapacidad física o mental, de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén desde el nacimiento hasta los seis años, que por sus condiciones físicas o mentales no puedan estar en los centros tradicionales de formación, deberán recibir una atención especial y especializada en lugares adaptados para tales fines. Las Facultades de Educación de las Universidades Públicas, las Instituciones de Educación Superior y la Normales Superiores, a nivel nacional y en las regiones, de acuerdo con las políticas trazadas por el Ministerio de Educación Nacional, deberán diseñar y ejecutar programas flexibles con metodologías pedagógicas especiales, para aportar al Estado los profesionales necesarios para prestar dichos servicios. Los niños sujetos de discapacidad que no puedan ser atendidos en zonas aisladas del país y en donde no existan las condiciones necesarias para la atención, podrán ser trasladados a los centros de atención más cercanos, y los costos serán cubiertos por la localidad correspondiente a la que pertenezca el niño.

Artículo 12. *De los niños con características especiales*. Los niños de la primera infancia con particularidades específicas, por su genialidad o por su habilidad especial en el campo de las ciencias y las artes, de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, desde el nacimiento hasta los seis años, deberán recibir una atención especial acorde con sus desarrollos. Podrán ser atendidos en los mismos centros, pero con programas especiales y con profesores formados para tales fines, en las universidades e instituciones con programas de educación y formación en las ciencias, la música y las artes. De igual modo, en caso de traslados a otros centros, se procederá como en el artículo anterior.

### TITULO III DE LA VEEDURIA Y EL CONTROL

Artículo 13. *Veeduría*. La sociedad organizada en juntas de Acción Comunal, Veedurías Ciudadanas, Juntas Administradoras Locales, Asociaciones de Padres de Familia o Asociaciones de profesores y alumnos, Asociaciones de Entidades de protección y asociaciones u organizaciones estudiantiles, debidamente certificadas y acreditadas por el Gobierno Nacional, Departamental, Municipal, Distrital, podrán conformar veedurías para realizar un seguimiento y garantizar el cumplimiento de la presente ley, y tendrán derecho a participar en el organismo de seguimiento de que trata el artículo catorce de la presente ley.

Artículo 14. *Organismo de seguimiento*. El Gobierno Nacional creará una Comisión especial de seguimiento coordinada por el Departamento Nacional de Planeación e integrada por un representante del Ministerio de Educación Nacional, un Representante del Ministerio de Hacienda, un representante del ICBF, un representante por el Senado de la República, un representante por la Cámara de Representantes, un delegado de los gobernadores, un delegado de los alcaldes, un representante de las Universidades Públicas o las Instituciones de Educación Superior, un representante de las Normales Superiores y dos representantes de las asociaciones, fundaciones u organizaciones debidamente establecidas y reglamentadas que trabajen por la niñez. Dicho organismo deberá presentar, al Gobierno Nacional y a las Comisiones Sextas de Senado y Cámara de Representantes, informes semestrales del desarrollo de la ley y hacer las sugerencias para el mejoramiento y el cumplimiento de las metas. Los representantes del Senado y la Cámara de Representantes serán elegidos por los miembros de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes de cada corporación.

### TITULO IV DE LA FINANCIACION

Artículo 15. *Responsabilidad*. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y por intermedio de los Ministerios de Educación y Protección Social, con el apoyo y la participación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Universidades e Instituciones de Educación Superior de carácter Público y las Normales Superiores, serán responsables de buscar los mecanismos para implementar esta ley y para velar por los recursos que sean indispensables, previo estudio y planificación que deberá entregarse seis meses después de aprobada la ley para ser ejecutada en un término de diez años.

Artículo 16. *Fuentes de recursos*. Los programas, procedimientos y actividades, en favor de la primera infancia, establecidos en la presente ley, serán financiados con los recursos contemplados en el parágrafo transitorio 2°, del artículo 4° de Acto Legislativo 04 de 2007 y con los recursos que para estos mismos efectos destinen las entidades territoriales.

Artículo 17. Todos los niños y niñas de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén tendrán derecho a ser registrados sin costo.

### TITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. *Reglamentación*. El Gobierno Nacional, con el aporte de los Ministerios de Hacienda, Educación, Protección Social y la participación del ICBF, expedirá los decretos reglamentarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 19. *Vigencia*. Esta ley entra en vigencia a los 6 meses de su promulgación una vez el Gobierno Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3°, haga la planeación del proyecto y fije las metas para lograr el cubrimiento total e integral de los niños de la primera infancia de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, durante la gestación y desde el nacimiento hasta los seis años.

Senador,

Carlos Julio González Villa.

Representante,

Jaime Restrepo Cuartas.

# CONCEPTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 2007 SENADO**

*por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia y de dictan los principios y lineamientos para la atención integral de las mismas.*

UJ -1012/08

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2008

Honorable Senadora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

SENADO DE LA REPUBLICA

Ciudad

**Asunto: Proyecto de ley número 28 de 2007 Senado, por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia y de dictan los principios y lineamientos para la atención integral de las mismas.**

Respetada Presidente Gutiérrez,

La presente con el objeto de someter a consideración del honorable Congreso de la República los comentarios que, en el marco de sus competencias, se estiman pertinentes exponer con relación al proyecto de ley del asunto.

La iniciativa que nos ocupa establece como obligación del Estado colombiano garantizar la atención en salud a la población que padezca de epilepsia, independientemente de su afiliación al régimen de seguridad, de su calidad de cotizante o afiliado al régimen subsidiado, lo cual implica costos considerables que afectarían no sólo las finanzas públicas, sino el ya precario equilibrio financiero de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado.

En efecto, tomando como base los estudios realizados por el doctor Jaime Gómez González del Instituto Neurológico de Colombia y el doctor Jaime Fandiño Franky de la Liga Colombiana contra la Epilepsia, a los cuales se hace referencia en la ponencia para segundo debate del proyecto de ley en cuestión, se tiene un índice de prevalencia de la Epilepsia de 20 casos por mil, el cual aumenta dramáticamente en las poblaciones de escasos recursos a 37 casos por mil.

Teniendo en cuenta que la población total de Colombia para el año 2008, según la proyección efectuada por el DANE con base en el Censo Poblacional 2005, asciende a 44.450.260, de los cuales 32.803.196<sup>1</sup> hacen parte de la población de menores ingresos, pertenecientes a los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, se estima un total de población con potencialidad de sufrir de epilepsia en los siguientes términos:

	Población	Prevalencia	Población Epiléptica
	(1)	(2)	(3) = (1) *(2)
<b>SISBEN 1</b>	17.131.793	0.037	633.876
<b>SISBEN 2</b>	11.188.041	0.037	413.958
<b>SISBEN 3</b>	4.483.362	0.020	89.667
<b>POBLACION NO SISBEN</b>	11.647.064	0.020	232.941
<b>TOTAL</b>	44.450.260		1.370.442

Teniendo en cuenta, además de la anterior estimación, que el 30% de la población epiléptica requiere un proceso de rehabilitación por encontrarse incapacitada para adelantar una vida normal, se estiman los costos de atención en los siguientes términos:

MEDICACION O TRATAMIENTO	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	COSTO PACIENTE	POBLACION EPILEPTICA	COSTO TOTAL PACIENTES
	(1)	(2)	(3) = (1)*(2)	(4)	(5) = (3)*(4)
Genéricos Básicos (Dosis Diaria)	3 diarias = 1.095 anuales	500	547.500	1.370.442	750.316.995.000
Primera Consulta <sup>2</sup>	1 anual	200.000	200.000	1.370.442	274.088.400.000
Consultas al Año <sup>3</sup>	3 anuales	100.000	300.000	1.370.442	411.132.600.000
Rehabilitación (30% población) <sup>4</sup>	1 anual	1.000.000	1.000.000	411.132	411.132.000.000
<b>Total</b>					<b>1.846.669.995.000</b>

Fuente: DGP, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Como puede observarse, garantizar la atención en salud de la población epiléptica representa un muy alto costo que afectaría negativamente la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los regímenes contributivo y subsidiado, los cuales deberían asumir buena parte de este costo al incluir los tratamientos en los Planes Obligatorios de Salud correspondientes, así como afectaría negativamente las finanzas públicas en el monto que se demande para la atención a la población no afiliada al régimen de seguridad social en cualquiera de los regímenes previstos.

Por esta razón, de manera atenta se solicita al Congreso de la República se evalúe la conveniencia de una propuesta como la que nos ocupa, teniendo en cuenta el alto impacto fiscal que genera y, por ende, solicita respetuosamente el archivo de la iniciativa.

Cordial saludo,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

Copia: H. S. Alexandra Moreno Piraquive, Autora.

H. S. Manuel Antonio Virgüez, Autor.

H. R. Gloria Stella Díaz, Autora.

H. S. Claudia Yadira Rodríguez de Castellanos, Ponente.

Doctor Emilio Otero Dajud, Secretario General Senado de la República. Para que obre en el expediente.

\* \* \*

**CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2006 CAMARA, 110 DE 2007 SENADO**

*por la cual se interpretan los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones.*

UJ-1016-08

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2008

Honorable Senadora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

SENADO DE LA REPUBLICA

Ciudad

<sup>1</sup> Cifras de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

<sup>2</sup> Especialista, electroencefalograma, TAC cerebral y exámenes de laboratorio.

<sup>3</sup> Nivel Sérico y hemograma.

<sup>4</sup> Educación especial, fisioterapia, fonoaudiología, psicología.

Asunto: **Proyecto de ley número 144 de 2006 Cámara, 110 de 2007 Senado**, por la cual se interpretan los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

Respetada señora Presidenta:

De manera atenta, me permito exponer los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente poner a su consideración, respecto del **Proyecto de ley número 144 de 2006 Cámara, 110 de 2007 Senado**, por la cual se interpretan los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

Al respecto este Ministerio se permite reiterar lo dicho en Comunicaciones UJ-1531-07 del 24 de julio del presente año, dirigida al honorable Representante Oscar Arboleda, Presidente de la Cámara de Representantes y UJ-2618-07 del 3 de diciembre de 2007, dirigida al honorable Senador Efraín Torrado García, Presidente de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República, en el sentido de indicar lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido para la aprobación y validez de los proyectos de ley con los que se pretende interpretar con autoridad una norma anterior.

*i) La norma que interpreta debe tratar sobre la misma materia que la norma interpretada.*

En efecto, la Ley 715 de 2001 se ocupa de la distribución de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, los que deben ser utilizados, por mandato de la Constitución, para la salud y la educación. En esa medida, el artículo 16 dispone los criterios de distribución que deben ser tenidos en cuenta en lo referente a los recursos para la educación, y el artículo 28 establece que los entes territoriales darán prioridad a la inversión que más beneficie a los menos favorecidos.

El proyecto de ley bajo estudio se ocupa de los recursos que por alumno deben asignar las entidades territoriales, atendiendo las necesidades administrativas, docentes, etc. Asimismo, establece lo que se entiende por dotación escolar e impone la entrega de uniformes y calzado escolar a los estudiantes de los planteles financiados con recursos públicos.

Por lo tanto, en términos generales, el proyecto de ley interpretativa trata sobre la misma materia que la ley interpretada.

*ii) La norma que interpreta está sujeta a los mismos requisitos de la norma interpretada.*

En este punto la Corte ha sido clara:

“(…)

*“Es decir, en virtud de la interpretación con autoridad -que es manifestación de la función legislativa- el Congreso dispone por vía general sobre la misma materia tratada en la norma objeto de interpretación pues entre una y otra hay identidad de contenido. Si ello es así, la ley interpretativa -como también acontece con la que reforma, adiciona o deroga- está sujeta a los mismos requisitos constitucionales impuestos a la norma interpretada: iniciativa, mayorías, trámite legislativo, términos especiales, entre otros, según la ley de que se trate. En otras palabras, la interpretación toca necesariamente la materia tratada en las normas que se interpretan, de modo que si la Constitución ha señalado ciertos trámites y exigencias para que el Congreso legisle acerca de un tema, ellos son aplicables tanto a la norma básica que desarrolla la función correspondiente como a las disposiciones que se dicten para desentrañar su sentido por vía de autoridad”<sup>1</sup>.*

“En suma, para que una ley pueda calificarse de interpretativa debe limitarse a declarar el sentido de otra precedente, puesto que si contiene nuevas cláusulas no puede endilgársele tal naturaleza”<sup>2</sup>. (Subraya fuera de texto).

Hay que indicar que la Ley 715 de 2001 es una norma orgánica en virtud de la asignación de competencias a los entes territoriales (artículo 151 de la Constitución) y la reglamentación de la ejecución de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones (artículos

356 y 357), por lo que así se tramitó en su momento, sometiéndose a las normas que sobre mayorías y quórum establece el Ordenamiento Superior. Dado lo anterior, y habiendo expuesto lo que la Corte Constitucional ha establecido para las Leyes Interpretativas en materia de requisitos, el proyecto de ley que aquí se estudia debe ser tramitado como Proyecto de Ley Orgánica.

*iii) El proyecto de ley debe referirse como orgánico desde el momento de su radicación y cumplir con todos los requisitos establecidos por la Constitución.*

En efecto, ha sido clara la Corte Constitucional al establecer que, no por el hecho de que un proyecto de ley cumpla con las mayorías requeridas para una ley orgánica, el mismo tendrá dicho carácter. El proyecto de ley deberá cumplir con todos los requisitos que establece la Constitución y a los cuales les ha dado alcance la jurisprudencia constitucional.

Para tal efecto, se hace necesario remitirse a los requisitos para que un proyecto de ley se consolide como una ley orgánica, deducidos por la Corte Constitucional de las disposiciones constitucionales, al determinar lo siguiente:

*“Sintetizando la jurisprudencia sobre la materia puede concluirse que las leyes orgánicas, dada su propia naturaleza, guardan rango superior frente a las demás leyes e imponen sujeciones a la actividad del Congreso, pero no alcanzan la categoría de normas constitucionales (C.P. artículo 151), pues solamente organizan aquello previamente constituido en la Carta Fundamental. Su importancia está reflejada en la posibilidad de condicionar la expedición de otras leyes al cumplimiento de ciertos fines y principios, a tal punto que llegan a convertirse en verdaderos límites al procedimiento legislativo ordinario y a la regla de mayoría simple, que usualmente gobierna la actividad legislativa.*

*Esta especial jerarquía que revisten las leyes orgánicas hace que, además de satisfacer los requisitos generales para la aprobación de cualquier otra ley, deban cumplir algunas exigencias adicionales, tal y como esta Corte lo ha destacado:*

*i) El fin de la ley;*

*ii) Su contenido o aspecto material;*

*iii) La votación mínima aprobatoria; y*

*iv) El propósito del legislador. (...)”<sup>3</sup>. (Subrayas fuera de texto).*

De esta forma, para que una norma sea considerada orgánica, es indispensable que se reúna la totalidad de los requisitos referidos, y no simplemente la integración de las mayorías cualificadas exigidas por el artículo 151 de la Constitución Política, el cual configura tan sólo una de las exigencias derivadas de esta disposición constitucional, según lo ha manifestado la honorable Corte Constitucional en Sentencias C-540 de 2001 y C-1246 de 2001, al determinar respectivamente que:

*“De esta manera, si una ley ordinaria fuere aprobada por la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara, no por ello adquiriría el carácter de ley orgánica. La aprobación por mayoría privilegiada tampoco le daría a la norma una condición especial ni una garantía de estabilidad para su modificación posterior. Es decir, si una ley ordinaria es aprobada por mayoría absoluta, bien puede ser posteriormente modificada a través de una ley aprobada por mayoría simple”.* (Subrayas propias).

*“En estas condiciones, si un proyecto pretende convertirse en ley orgánica deberá reunir no sólo los requisitos ordinarios para la aprobación de toda ley, sino, además, las características especiales de las leyes de naturaleza orgánica: la ausencia de cualquiera de ellos provoca su inconstitucionalidad. (...) Igualmente, la Corte reitera que una ley no adquiere la categoría de orgánica por la simple circunstancia de haber sido aprobada mediante mayoría absoluta de una y otra Cámara, pues, como fue explicado, es necesario el cumplimiento de otros requisitos, entre los cuales está que el propio Congreso haya indicado que pretendía aprobar una norma de esa naturaleza y jerarquía”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-270 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-806 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1246 de 2001.

Así las cosas, y constatándose que ni en la exposición de motivos ni en las ponencias del proyecto se manifiesta la intención de tramitar el presente proyecto como orgánico, debe decirse que el vicio de inconstitucionalidad del mismo se hace claro.

*iv) La Ley Interpretativa no puede establecer nuevos mandatos o prohibiciones, ni introducir reformas o adiciones a la norma interpretada.*

La Corte también ha sido clara en este punto:

*“su objeto no radica en establecer nuevos mandatos o prohibiciones, ni en introducir reformas o adiciones a lo dispuesto en aquella, sino en precisar el sentido en que debe entenderse lo ya preceptuado”<sup>4</sup>.*

El proyecto debería limitarse a definir qué se entiende por “dotaciones escolares” pues, al parecer, alrededor de ello gira su intención, pero más allá de ello, se ocupa de establecer nuevas obligaciones a los entes territoriales, en especial a los departamentos, los que no contempla el artículo 16 interpretado. Asimismo define las características de los uniformes y el calzado, así como a regular materias relacionadas con la protección a la industria nacional. Adicionar de esta manera obligaciones a las entidades territoriales respecto de la destinación que deben tener los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones resulta no sólo inconstitucional por las razones ya expresadas, sino altamente inconveniente, pues se puede entrar a desfinanciar rubros sí contemplados por dicha normativa, desbalanceando así las finanzas de los municipios, distritos y departamentos.

Por todas las razones arriba expuestas, respetuosamente me permito solicitar el archivo de la presente iniciativa, toda vez que resulta contraria al Ordenamiento Superior, a la luz de lo dispuesto en él y de su interpretación autorizada por parte de la honorable Corte Constitucional.

Habiendo establecido lo arriba anotado, agradezco entonces tener en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

Con copia: H.R. Jorge Humberto Mantilla Serrano, Diego Alberto Naranjo, Gema López, Myriam Paredes. -Autores

H.S. Juan Manuel Corzo Román – Ponente.

Dr. Emilio Otero Dajud - Secretario General- Para que obre dentro del expediente.

<sup>4</sup> Ibid.

**CONTENIDO**

Gaceta número 372 - Martes 17 de junio de 2008

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate y Texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 268 de 2008 Senado, por la cual se rinde homenaje a la memoria del arquitecto Rogelio Salmona M. con ocasión de su fallecimiento y se decretan las disposiciones para el efecto. .... 1

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 168 de 2007 Senado, 110 de 2006 Cámara, por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas. .... 7

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 206 de 2007 Cámara, 065 de 2006 Senado, por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones. .... 10

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 218 de 2007 Senado, 128 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 4º de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones. .... 10

Informe de Comisión Accidental de Conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 207 de 2007 Senado, 192 de 2006 Cámara, por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén. .... 11

CONCEPTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 28 de 2007 Senado, por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia y de dictan los principios y lineamientos para la atención integral de las mismas. .... 14

Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 144 de 2006 Cámara, 110 de 2007 Senado, por la cual se interpretan los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones. .... 14